

Pase al Despacho: Hoy 05 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00243-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por **Inter Rapidísimo S.A.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Daiver Andrés Olarte** por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Daiver Andrés Olarte**, por parte de la demandada **Inter Rapidísimo S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.068.064 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional N° 199.255 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Inter Rapidísimo S.A.** en los términos y para los fines indicados en el Certificado de Existencia y Representación de la misma.

TERCERO: FIJAR EL DÍA DIECISÉIS (16) DE ABRIL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47aae4afcb0fd5dd0ffd21c356016a46678224ccc536a86c4d75e2d0eef27cf**
Documento generado en 10/02/2021 04:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00320-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha de audiencias del 77 y 80 CPT.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizadas por **COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CASANARE – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE y PORVENIR S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Guillermo Salazar Zubieta**, las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo anterior, se tiene por notificadas a las demandadas y es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Guillermo Salazar Zubieta**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CASANARE – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.057.581.172 y con tarjeta profesional Nº 265.805 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Departamento de Casanare - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL CASANARE** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional Nº 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública Nº 0172.

SEXTO: FIJAR EL DÍA DOS (02) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., oportunidad en

la cual se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá la sentencia **de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530f8a4da1c4c94ebc2ec1da163f874d3b7930b67d0d575350a0b9f020144fb0**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00335-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **Comercializadora Zoe S.A.S.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por el señor **Jhoany Rodríguez Acosta** por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHOANY RODRÍGUEZ ACOSTA**, por parte de la demandada **COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **Cesar Orlando Torres Tobo** identificado con cedula de ciudadanía 74.187.094 expedida en Sogamoso y con tarjeta profesional N° 204.197 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Comercializadora Zoe S.A.S** en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b0ec25a03337790b041c5f7be9da35f685add1e039c0127d050dc2ff869564**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 10 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00149-00** –para fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 CPT SS., por solicitud de las partes de común acuerdo.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT SS.

Así las cosas, verificada la agenda del despacho y en aras de agilizar el trámite, se **FIJA** el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias enviado a los correos electrónicos de los apoderados. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f48be09f37e8ee9bc95d97a792f2073c6564ce1e1af4b0da5cd653a4c0808**
Documento generado en 10/02/2021 04:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00163-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **CRUZ MERYS MADERA PAYARES**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CRUZ MERYS MADERA PAYARES**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a31415d73b89767605e3dc080f46db84c099ac16a7af8c52f437a9b7e5f5b**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00182-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencias arts. 77 y 80 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **Protección S.A. y Colpensiones** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Aura Victoria Camargo Berdugo**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N°. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernández** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demandada **Protección S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Aura Victoria Camargo Berdugo**, por parte de la demandada **Protección S.A. y Colpensiones**

QUINTO: FIJAR el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEITIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bb7f7c96baffcabbb3e02206ca454fee65291b2875c9625ebe0174e622e23**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00202-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Mireya Jiménez Urrutia**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mireya Jiménez Urrutia**, por parte de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8102cd2c013f4f581b5b9cc8b1cd4abde59470a4caa4f2b788afc9b548425b6**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00204-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **SANDRA PATRICIA CUBILLOS DUARTE**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA CUBILLOS DUARTE**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6981d391d2f07364e8231cd76a6aff651d46074787f0e87b9ce66f73d40fcc**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00205-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Omaira Cárdenas Gutiérrez**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Omaira Cárdenas Gutiérrez**, por parte de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408bc435d90a3bd61923284ab9f3b6885b7668d7f0e9b6e0745cde02c652d5a2**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00206-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Hilbert Laverde Cardozo**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Hilbert Laverde Cardozo**, por parte de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08: A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8914ee37c186f0daa61e35ae389f8df74fa4b666e52a58dbecc8f57118682c**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00212-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **JORGE MENDIVELSO MENDIVELSO**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE MENDIVELSO MENDIVELSO**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb84d1cb81e44fc7e41f195a1fcfe0a2e9441bc4903c1b0017253db12159688**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00214-00** –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **Hernando Vega Meche**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Hernando Vega Meche**, por parte de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Empresa De Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Yopal**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:0 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630243ad27c66d7c29365807b432f434269a853a4756d29a3b1c2baaf00fb3da**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 3 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00216-00 –para calificar contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación de demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **ELVIS ARANDA DÁVILA**, por parte de la demandada.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVIS ARANDA DÁVILA**, por parte de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 expedida en Villavicencio y con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E. – E.S.P.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

TERCERO: FIJAR EL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84e3c1927a56a705edd51e0813b4fa6e1de71763f528093f02e9fec3d8e0e**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 10 de febrero 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00248-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312c9ff27e2c5a72a50ef6236c80d82134d650e6f45478d0a26a36e52d0d0bc7**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: ordinario laboral – **8500131050022020-00253-00**-Hoy 25 de enero de 2021, informando que por reparto inicial le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía quien rechazo de plano conocer el presente proceso, por las razones expuestas en auto de fecha 15 de octubre de 2020 del expediente digitalizado.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que en el acápite de la cuantía la parte actora estima el valor de las pretensiones en la suma de Dieciséis Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$16.277.684), así mismo se encuentra que en el poder y en el escrito de demanda se determina que esta es de **única instancia**.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** en razón de la cuantía, la demanda de la referencia junto con sus anexos al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal Casanare**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51db2a59c31adc0d691e03309643c8afc7e3d83a391f065c687a201bfc6599**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de enero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00256-00 –para calificar demanda.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS VANEGAS LEAL** identificado con cédula de ciudadanía número 17316020 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al **poder**

- Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. “...en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” deberá adecuarse el poder otorgado a los doctores Manuel Fernando Sandoval Quintana y José Alexander Parra Díaz, en los términos del mencionado art. 75.
- En cuanto a la **demand**a
- En los hechos 15,16,17 y 18 se afirma que las adeudan al demandante por concepto de prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones desde el mes de febrero de 2009 cuando en el hecho 3 se asegura haber iniciado a laborar para los mismos desde el 01 de marzo de 2009. Sírvase aclarar.
- El hecho segundo y pretensión segunda, en la forma como está redactada resulta muy genérica, por lo que deberá establecerse una fecha y además no resulta coherente ese hecho y pretensión con lo expuesto en hecho tercero del escrito de demanda
- Las pretensiones declarativas 6, 9 y 20 no cumplen con lo establecido en el numeral 6 (*las varias pretensiones se formularán por separado*) del art. 25 del CPT y S.S.
- Los hechos y pretensiones de la demanda resultan confusos respectos de las fechas que se enuncian, nótese que se pretende en la pretensión declarativa 9 que se adeudan salarios desde agosto de 2009, pero en el hecho 12 de la demanda se afirma que se deben salarios es desde octubre de 2009. Sírvase aclarar y establecer las fechas en que enmarca sus hechos y pretensiones de manera clara y coherentes
- Se pretende que se declara la existencia de una relación laboral con señor de nombre “Carlos Sarate”, sin embargo, esta persona no se encuentra en demandado, sírvase aclarar y corregir lo pertinente.
- Las pretensiones declarativas 12, 13 y 14 se repiten, en el sentido que pretende se condene en ellas al pago de salarios y prestaciones sociales.
- Las pretensiones condenatorias 38 y 39 se repiten, en el sentido que pretende se condene en ambas al pago de vacaciones.
- La pretensión condenatoria 40 es contradictoria con lo relatado en el hecho 9, por lo tendrá que adecuar el escrito demanda de manera coherente y determinando con claridad los supuestos facticos en los que sustenta sus pretensiones tanto declarativas como condenatorias
- Sírvase dar cumplimiento al numeral 6 del Acuerdo 806 de 2020, que indica que la demanda “*indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, concordante con el artículo 212 del Código general del proceso.
- En el acápite de “anexos” en el numeral 5 se indica que se aporta “Copia de la demanda en medio magnético (CD)” documental que no se aporta.

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de **manera física** a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato pdf.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **Manuel Fernando Sandoval Quintana** y **José Alexander Parra Díaz** identificados con cédula de ciudadanía número 1.118.553034 y 74.754.952, con T.P. 290.037 y 293.985 respectivamente, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS VANEGAS LEAL** identificado con cédula de ciudadanía número 17316020, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído junto con el nuevo poder, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LJMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea408cbe0291002059904eac6ca810691191b7511f30066d6f1bb919f7a0278**
Documento generado en 10/02/2021 04:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 05 febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00005-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO TORRES AGUILERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.323.597 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **LUIS EDUARDO TORRES AGUILERA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.323.597 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se

¹ Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

⁴ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁵ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁶, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que contesten la misma dentro del término legal, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e9499641c081bff8ccf2279a64683087fb4aefb92b9d93e93d837e512e583**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.
⁶ Jlcto02yp1@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 05 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00007-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CARLOS EDUARDO BECERRA CORREDOR** identificado con Cédula de ciudadanía Número 6.762.057 de Tunja, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **CARLOS EDUARDO BECERRA CORREDOR** identificado con Cédula de ciudadanía Número 6.762.057 de Tunja, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se

¹ Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

⁴ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁵ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁶, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c06967705fe19c9c1cb5d20f97ca46694bc6c550eab5161411456ed921b9f7**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁶ Jlcto02yp1@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 05 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00006-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita él envió previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 79.591.512 - T.P. 231689 como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.558.051 en contra de **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 19.324.901.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado del **auto admsorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al demandado que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional jcto02ypl@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto asesorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°05, Hoy 11/02/2021
 siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15866d971da7e46f6336c149ddd69e8e69cb228f6c81ce57fcc8503491fe6d74**
 Documento generado en 10/02/2021 03:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de febrero de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00014-00** –para calificar demanda. Se anexa Rues actualizado de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CLAUDIA BERENICE ACOSTA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.317.893 de Bucaramanga, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **CLAUDIA BERENICE ACOSTA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.63.317.893 de Bucaramanga, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del artículos 6 del Decreto 806 de 2020¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje³, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho⁴, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se

¹ Si bien en la demanda se anuncia que dio cumplimiento a estos artículos, no se aportó la respectiva constancia, ni certificaciones

² Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

³ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

⁴ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁵ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁶, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5700a4566be349e4ffb47b2fdf08575729761eb7ccdf5efb6449b10b4295f6**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁶ Jlcto02yp1@notificacionesri.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁷ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 05 febrero de 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número 85001310500120200024300, el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 14 de enero de 2021.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora **CLAUDIA INÉS MOJICA FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.931, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución por la obligación de hacer en contra de las ejecutadas, solicitando de manera textual que:

“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de la demandante y en contra de las demandadas en virtud de la obligación consagrada en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en la cual resuelve: “(...) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 29 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segunda Laboral del Circuito de Yopal”. Decisión que a su vez consiste en: “(...) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por la accionante CLAUDIA INÉS MOJICA FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.931 de Bogotá, efectuada el 7 de septiembre de 1994 al AFP PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, retome al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, la cual deberá recibir a la demandante sin solución de continuidad en su afiliación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR al Fondo de Cesantías y Pensiones PORVENIR S.A. a realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de lo ahorrado por la demandante CLAUDIA INÉS MOJICA FUENTES, en su cuenta de ahorro individual, bono pensional, los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación de la demandante hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, las sumas indicadas, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, embárguese los dineros de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. en monto de DOSCIENTOSMILLONES DEPESOS (\$200.000.000.00) correspondientes al saldo total en la cuenta de ahorro individual más un porcentaje adicional representado en intereses y gastos de administración, y trasládelos Usted, señor Juez al fondo publico ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERA: Ordenar a su vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir las sumas de dinero que se trasladen, bien sea por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S. A., o por su despacho, correspondientes a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración y demás sumas a favor de mi poderdante, conforme a lo ordenado en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

CUARTA: Se libre mandamiento señor Juez por los intereses moratorios respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración y demás sumas a favor de mi poderdante en el fondo privado PORVENIR S.A.

QUINTA: Que se condene a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso”.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...*” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho el pasado 29 de noviembre de 2018, confirmada por H. Tribunal Superior Del Distrito judicial de Yopal de fecha 29 de mayo de 2019, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas sentencias.

En relación con los **intereses moratorios** pretendidos, en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda ejecutiva, respecto a los saldos de ahorro, intereses, gastos de administración, se debe advertir al ejecutante que únicamente había lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, razón por la cual no es dable librar mandamiento por dicho concepto, ya que la sentencia no contempla el pago de intereses y la normativa vigente en materia laboral no contempla cobros adicionales a los allí anotados.

En cuanto a las **medidas cautelares** resultan procedentes conforme el artículo 593 del Código General del proceso, razón por la cual se accederá a la petición, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **fuera** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P., se deberá notificar a las ejecutadas conforme los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y

612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **CLAUDIA INÉS MOJICA FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.931, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**, por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, confirmada por H. Tribunal Superior Del Distrito judicial de Yopal de fecha 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR PORVENIR S.A., que remita la totalidad de cotizaciones efectuadas, bonos pensionales, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración, además que envié de manera completa la historia laboral de la aquí actora. Cumplido lo anterior, **ORDENAR a COLPENSIONES**, efectué el cómputo de semanas pensionales, respecto de los aportes realizados por **CLAUDIA INÉS MOJICA FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.588.931, a fin de consolidar de manera completa la historia laboral de la ejecutante, sin solución de continuidad en su afiliación.

Para el efecto se le concede a las ejecutadas un término de diez (10) hábiles a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a las ejecutadas de este auto de conformidad con la integración normativa de los artículos 41 y 108 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y el artículo 8 del Acuerdo 806 de 2020. Déjese las constancias pertinentes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo a las ejecutadas que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el cumplimiento de la obligación de hacer.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo motivado.

SEPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada **PORVENIR S.A. con NIT: 800144331-3** posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en las diferentes sucursales a nivel nacional de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco DAVIVIENDA, Banco BBVA, Banco AV VILLAS, Banco de Colombia, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

Limítese la medida a la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**

PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, haciéndole las advertencias y prevenciones del artículo 593, numeral 10 del C.G.P. y las del artículo 1387 del C. de Comercio. Se advierte a la parte interesada, que los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54b187ad140d48352f44a829fbc8416b17057667057f5aab908bb47d0b1f8b9**
Documento generado en 10/02/2021 03:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: - Ejecutivo laboral **85001310500120200019100** -Hoy 05 de febrero de 2021 informando que la ejecutada Colpensiones dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretaría que antecede, este Despacho advierte que la demandada **COLPENSIONES**, dentro el término legal propuso excepciones de mérito, por lo que es procedente correr traslado de los medios de defensa incoados por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada **COLPENSIONES**, a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.**, representada legamente por el doctor **Carlos Rafael Plata Mendoza**, portador de la T.P. 107.775 del C.S de la J., para que actúe en representación de **COLPENSIONES** conforme a poder otorgado a través de la escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, portadora de la T.P. No. 305.497 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución y que obra a folio 274.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de cinco días (05) hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado de la petición elevada por la parte demandante y Porvenir a **COLPENSIONES**, para los fines que considere pertinente.

Vencido el término señalado en el ordinal primero de este proveído, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°05, Hoy 11/02/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefca2a4ff9316e2bd560e840b2643065159ccf956df06382457edbe0c8bfcc4**
Documento generado en 10/02/2021 03:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 05 de febrero de 2021, – proceso ejecutivo radicado bajo el número 85001310500120200028800, el cual fue remitido por el Juzgado primero Laboral del Circuito por las razones expuestas en auto de fecha 14 de enero de 2021. Informo que se recibió el acta de reparto asignado este proceso a este Despacho el día 18 de enero de 2021 con numero de secuencia 2411929. Anexo auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal proferido dentro del proceso ordinario 2017-141-00, el cual puede ser consultado por parte en Tyba.

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRAN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado **avocar** conocimiento de este proceso y al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El doctor **LUIS ORLANDO VEGA** actuando como apoderado judicial del señor Jairo Alberto Vargas Taborda solicita que en aplicación de los artículos 305, 306 del C.G.P. concordante con el art 100 del C.P. L., y se libre mandamiento ejecutivo de pago por las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso 2017-141, por las siguientes sumas:

1. *La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS \$438.901 por concepto de agencias en derecho conforme a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2019 y al auto que liquida costas de fecha 10 de noviembre de 2020 de Juzgado Segundo Circuito Laboral de Yopal.*
2. *Por los intereses moratorios legales que se generen desde el día siguiente a la ejecutoria auto de fecha 10 de noviembre de 2020 que imparte su aprobación de las costas*
3. *La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS \$877.803 por concepto de agencias en derecho conforme a la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y el auto que liquida costas de fecha 10 de noviembre de 2020.*
4. *Por los intereses moratorios legales que se generen desde el día siguiente a la ejecutoria auto de fecha 10 de noviembre de 2020 que imparte su aprobación de las costas.*

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa,

de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, sentencia de primera instancia de fecha 20 de mayo de 2019, decisión confirmada por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito de fecha 08 de septiembre de 2020 y auto liquida y aprueba costas dentro del proceso ordinario 2017-141, proferido el 12 de noviembre de 2020, notificado el 13 de noviembre de 2020, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, resaltando que el auto que aprueba liquidación de costas quedó en firme el 20 de noviembre de 2020¹(inclusive)

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer, por lo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 433 y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, en consecuencia, se librará mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las mencionadas providencias.

Además, por tratarse de una suma liquida de dinero, se librará mandamiento de pago por los **intereses moratorios legales** del 6% anual dando aplicación al artículo 1617 del Código Civil, a partir del 20 de noviembre de 2020, intereses que se generan hasta cuando se cancele la obligación.

Como quiera que la solicitud de ejecución se presentó **dentro** del término previsto en el artículo 306 del C.G.P²., se deberá notificar al ejecutado por **ESTADO**, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y dadas las medidas adoptadas para evitar y mitigar el riesgo de contagio del COVID-19, por **secretaria** remítase copia digital de este proveído al ejecutado y a quien actuó como su apoderado judicial, a los correos electrónicos que obren en proceso ordinario 2017-0141, déjese las constancias del caso.

Finalmente, en oportunidad en Juzgado se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho, que se generen en este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **JAIRO ALBERTO VARGAS TABORDA** identificado con cédula de ciudadanía número 3769099 en contra de **JORGE ENRIQUE GOMEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía número 96.190.052 por los siguientes conceptos:

¹ Auto de fecha 12 de noviembre de 2020, notificación estado 13 de noviembre de 2020, termino para presentar recursos 17, 18 y 19 de noviembre de 2020. No se presentó recurso alguno.

² Según acta de reparto(Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal) –expediente digital que se verifica “FECHA PRESENTACIÓN: 19/11/2020 12:00:00 a.m.” y el auto de obediencia y cumplimiento lo resuelto por el H. tribunal del Distrito Judicial de Yopal data del 04 de noviembre de 2020, notificado estado 21 – el 05 de noviembre de 2020 – consultable <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7963509/32257201/Autos+estado+021+2020.pdf>

- 1.1. Por la suma de **\$1.316.704** por conceptos de agencias costas aprobadas dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 850013105002-2017-141-00
- 1.2. Por los intereses legales al 6% anual que se generen por el anterior concepto a partir de **20 de noviembre de 2020** (inclusive) y hasta que se verifique el pago.
- 1.3. Por las costas y agencias que se generen en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada por **ESTADO**, conforme lo motivado, sin embargo, **por secretaria** procédase de conformidad con lo indicado en la parte motiva, déjese las constancias pertinentes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante el presente auto de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°05, Hoy 11/02/2021
 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
 JUEZ
 JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264ad64cd3e2cccd6020e00c77c24f68a33dbc9750b7a57b0b4fc35ad7d97e65**
 Documento generado en 10/02/2021 03:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo